

G O B I E R N O

D E L E S T A D O D E

Tamaulipas.

El Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas, á todos sus habitantes—*sabed*—Que el Congreso del mismo Estado ha decretado lo siguiente.

Num. 61. El Congreso Constitucional del Estado libre y soberano de Tamaulipas, decreta por ley general lo siguiente.

Art. 1. Los Alcaldes de las cabeceras de Departamento son los jueces de primera instancia en sus respectivos Departamentos bajo la direccion de asesores titulados.

Art. 2. Aquellos están obligados á conformarse con las consultas de estos, quienes por lo tanto son únicamente responsables de las providencias que consulten.

Art. 3. Los Alcaldes de la Villa de Tula por particulares circunstancias, conocerán de las causas civiles y criminales del Departamento del Sur con escepcion de las de la Ciudad de Santa Anna de Tamaulipas y su jurisdiccion.

Art. 4. Las atribuciones de los jueces de primera instancia son las que á estos señala la ley de las cortes españolas de 9 de Octubre de 1812.

Art. 5. Los Alcaldes constitucionales de los pueblos tendrán en lo sucesivo las facultades que les corresponden á los jueces de paz por las leyes de 12 y 13 de Noviembre del año de 1833 y sus concordantes.

Art. 6. Conocerán tambien en todas las diligencias judiciales, sobre asuntos civiles, hasta que lleguen á ser contenciosas entre partes, en cuyo caso las remitirá á alguno de los jueces de primera instancia del Departamento respectivo.

Art. 7. Podrán asi mismo conocer á instancia de parte, en aquellas diligencias que aunque contenciosas son urgentísimas, y no dán lugar á acudir á los jueces de Departamento, como son la prevencion de un inventario, la interposicion de un retracto, de toda clase de interdictos y otras de esta naturaleza, remitiendolas á uno de los jueces de primera instancia, evacuado que sea el objeto.

Art. 8. Los Alcaldes en el caso de cometerse en sus pueblos algun delito, ó encontrarse algun delincuente, podrán y deberán proceder de oficio, ó á instancia de parte á formar las primeras diligencias de la sumaria con total arreglo á lo prevenido en la ley de 12 de Noviembre de 1833, pero darán cuenta inmediatamente á alguno de los jueces de primera instancia, y le remitirán las diligencias poniendo á su disposicion los reos.

Art. 9. En todas las diligencias que se ofrezcan en las causas asi civiles como criminales, no se podrán valer los jueces de primera instancia, sino de los Alcaldes de los respectivos pueblos.

Art. 10. En cuanto á lo gubernativo, económico, y de policia de los pueblos, ejercerán los Alcaldes, incluso los que funcionen de jueces de primera instancia, la jurisdiccion, y facultades que segun las leyes han tenido hasta ahora.

Art. 11. Desde la publicacion de esta ley, solo habrá jueces de paz en los lugares en que haya jueces de primera instancia.



Art. 12. Dichos jueces de paz tendrán las facultades que por el art. 5.º de esta ley corresponden á los Alcaldes constitucionales de los pueblos.

Art. 13. Además podrán y deberán conocer á prevención con los jueces de primera instancia, en los mismos casos de que trata el art. 8.º dando cuenta sin dilacion al juez, para que éste continúe los procedimientos.

Art. 14. En cada cabecera de Departamento y en la Villa de Tula, habrá un Asesor letrado que nombrará el Gobierno.

Art. 15. Los Asesores consultarán á los jueces de primera instancia en todos los negocios civiles y criminales.

Art. 16. Por falta, impedimento, ó recusacion de los Asesores, los jueces de primera instancia consultarán con letrado del Estado: no habiendolo podrán hacerlo con otro de la federacion.

Art. 17. Cada Asesor disfrutará el sueldo de mil quinientos pesos anuales; y percibirá los derechos que por Arancel le correspondan.

Art. 18. Queda derogado el artículo primero de la ley de 24 de Octubre de 1826, y las demas leyes que se opongan á esta.

Comuníquese al Poder Ejecutivo del Estado, quien la hará imprimir, publicar, y circular.—Juan Bautista de la Gaxa, diputado presidente.—José Guadalupe de Samano, diputado secretario.—José Luis Ramirez, diputado secretario.

Por tanto: mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Ciudad—Victoria Noviembre 22 de 1834
11.º de la instalacion del Congreso de este Estado.

Francisco Vital Fernandez

Gabriel Arcos
Secretario.